

*****1

VS.

**OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 41/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; pero infundada la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- El *exmiembro policial*: Saúl Florentino Torres Castañeda.
- Los *hijos*: niño *****2 y niña *****2; hijos del exmiembro policial Saúl Florentino Torres Castañeda.
- El *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- El *Reglamento de Servicio Profesional*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- El *Reglamento de Sistema de Prestaciones*: Reglamento que establece el Sistema de Prestaciones y Complementario de Seguridad Social para el Retiro y Jubilación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de enero de dos mil veintitrés.

II. Admisión de demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de enero de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora* dirigió y presentó al *oficial mayor* en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.

IV. No contestación. El *oficial mayor* fue omiso en contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

¹COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis:

En el caso de estudio, de la lectura de la instancia a partir de la cual se reclama la existencia de resolución negativa ficta impugnada, se advierte que la *parte actora* manifestó que es viuda de un pensionado elemento policial municipal de esta ciudad.

La relación que un exmiembro policial guardaba con la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios era administrativa y se regía por leyes especiales; por lo que las controversias generadas a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque la resolución negativa ficta que se llegue a configurar no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*², en relación con lo previsto en el numeral **62**, cuarto párrafo, también de la *Ley del Tribunal*, por no suscitarse entre un miembro de la institución policial municipal con motivo de la prestación de sus servicios; por afinidad debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de una persona que estuvo casada con el *exmiembro policial* para que le sea otorgada una pensión humanitaria con motivo de su fallecimiento y, para que se inicie procedimiento para otorgarse a su favor el finiquito correspondiente, que comprenda prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal*

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

²ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencia de las Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b).

Estatal, dado que el reclamo de la *parte actora* pudiera constituir derechos derivados de la relación administrativa que guardaba el exmiembro *policial* con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora*, ubicado en San Quintín, Baja California, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;
- C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 013 y 014, el acuse de la instancia que la *parte actora* dirigió y presentó al *oficial mayor* en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós; en la que le reclama lo siguiente:

- el derecho a recibir una pensión humanitaria, en términos de lo previsto en los artículos **13** del *Reglamento de Servicio Profesional* y **3** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*; y

- el inicio de procedimiento para que le sea otorgado el finiquito correspondiente, que comprenda prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ahora bien, el *Reglamento de Servicio Profesional* y el *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, no contemplan la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre los reclamos antes señalados, ni establecen un término para dictar resolución expresa sobre el reclamo de tales prestaciones a favor de una persona que estuvo casada con un exmiembro policial.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, cinco de octubre de dos mil veintidós, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en

capacidad de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, doce de enero de dos mil veintitrés, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación - cinco de octubre de dos mil veintidós-, sin haberse producido respuesta expresa y notificado hasta antes de presentarse la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó una instancia al *oficial mayor* en la cual solicitó que le fuese otorgada una pensión humanitaria, derivada del fallecimiento de su esposo, el *exmiembro policial* y, además, se inicie procedimiento para que le sea otorgado el finiquito correspondiente.

Como fue expuesto anteriormente, el *oficial mayor* fue omiso en resolver dicha solicitud; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 El *oficial mayor* no justifica -fundada y motivadamente- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir las prestaciones reclamadas en la instancia recibida el cinco de octubre de dos mil veintidós.

En virtud de que el *oficial mayor* no contestó oportunamente la demanda, fue omiso en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **75** de la Ley de Tribunal.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **65**, fracción I, de la Ley del Tribunal).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es infundada la pretensión de fondo de la parte actora, derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *oficial mayor*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre las peticiones hechas en el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de

votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así pues, se resuelve lo siguiente:

De lo dispuesto en los numerales **13** del *Reglamento de Servicio Profesional* y **3** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, se advierte que la pensión humanitaria, tratándose en específico para familiares y dependientes designados como beneficiarios, es una prestación económica que se tiene derecho a percibir por fallecimiento del miembro policial, que será la cantidad que resulte para igualar el monto mensual de la pensión que les otorgue el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).

Sin embargo, ese derecho de los beneficiarios solo surge cuando el miembro policial se encuentra en activo y su muerte ocurre en el cumplimiento de su deber; según lo dispone el artículo **33**, inciso c), del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*; de subsecuente inserción:

«Artículo 33.- Cuando la muerte del Miembro en Activo ocurra en el cumplimiento del deber, la o las personas beneficiarias tendrá derecho a percibir las siguientes prestaciones:

[...]

c) La pensión Humanitaria que resulte de restar de la percepción mensual que el miembro recibía por concepto de salario, el monto mensual de la pensión que el IMSS le otorgue.»

En el caso de estudio, del análisis de la totalidad de las constancias que obran en autos no se demuestra que la

parte actora tenga derecho, como beneficiaria, a recibir una pensión humanitaria.

En efecto, en la instancia señala bajo número 1, que su esposo, el *exmiembro policial*, en la fecha en que falleció se encontraba pensionado.

En tanto, de la lectura del acta de defunción del *exmiembro policial*, en el apartado de «Datos de la Defunción», como causa del fallecimiento, no se percibe que haya ocurrido en el cumplimiento de su deber, sino con motivo de una posible enfermedad:

«HEMORRAGIA INTRACRANEAL (NO TRAUMÁTICA) NO ESPECIFICADA, EMERGENCIA HIPERTENSIVA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS»

Documental que, con fundamento en los artículos **322**, fracción IV, y **329**, del Código adjetivo civil de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrada la causa del fallecimiento del miembro policial; sin embargo, no se demuestra claramente que esa causa ocurrió en el cumplimiento de su deber.

Es de señalarse que no se rindió ninguna prueba que acredite que el fallecimiento del *exmiembro policial* ocurrió en el cumplimiento de su deber.

Por lo que hace a la diversa pretensión de la *parte actora*, de que se inicie procedimiento para que le sea otorgado el finiquito correspondiente; del análisis de todos los elementos aportados al presente juicio como pruebas ninguno constituye medio de convicción tendente a comprobar que fue designada como la persona beneficiaria ante la dependencia para quien prestaba sus servicios el *exmiembro policial*, a efecto de recibir el finiquito

correspondiente, en término de lo dispuesto en el artículo **31** del Reglamento de Sistema de Prestaciones.

Así pues, al no haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* tenga derecho a recibir las prestaciones reclamadas en la instancia del cinco de octubre de dos mil veintidós, resulta infundada la pretensión de fondo esto es, que se reconozca el derecho a percibirlas.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

1.1 A favor de los *hijos del exmiembro policial*.

El artículo **41**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

En este juicio contencioso administrativo, no obstante que los *hijos* no participan como promoventes de la demanda, esto es, no son los demandantes, la suscrita juzgadora considera que sí son beneficiarios de las prestaciones económicas adeudadas del finiquito correspondiente a dicho exmiembro policial, independientemente de que éste los haya o no nombrado con tal carácter ante la autoridad administrativa municipal correspondiente.

En ese sentido, atendiendo al interés superior de la niñez, es menester garantizar la protección amplia de sus derechos, como lo prevé el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales **1; 3**, punto 1; **24; 26** y **27**, puntos 3 y 4; de la Convención sobre los Derechos del Niño; y para evitar que, por la falta de recursos económicos, se afecte su sano desarrollo y subsistencia; la suscrita juzgadora determina y resuelve, como suplencia de la queja, en términos del citado artículo **41** de la *Ley del Tribunal*, que el *oficial mayor* de manera inmediata debe

recabar los documentos e información necesaria para que, con la prontitud posible, los hijos reciban como beneficiarios las prestaciones económicas adeudadas del finiquito correspondiente al *exmiembro policial*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia y la tesis aislada de subsecuente inserción:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Registro digital: 175053. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Tipo: Jurisprudencia.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvencional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés

superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de las materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2021. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del

engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretarios: Flavio Bernardo Galván Zilli y Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aisladas 1a. CXIV/2008 y 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 237; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1405, con números de registro digital: 175053, 168307 y 2019436, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.11 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4576. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada al oficial mayor, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Son infundadas las pretensiones de fondo reclamadas por la *parte actora* en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al *oficial mayor* a que recabe los documentos e información necesaria para que, con la prontitud posible, los hijos reciban como beneficiarios las prestaciones económicas adeudadas del finiquito correspondiente al *exmiembro policial*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *oficial mayor*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Hijos ex policía, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 41/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciséis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.